

RESOLUCIÓN RTV-390-09-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 313 de la misma Norma determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

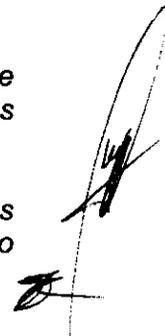
Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley *Ibidem* establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 23 de la Ley *ibidem*, prescribe: *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Que, el Art. 27 de la misma Ley, establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 1561 del Código Civil, manda: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*



RESOLUCIÓN RTV-390-09-CONATEL-2011

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 del 7 de mayo del 2010, resolvió disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita sus respectivos informes técnicos – jurídicos para conocimiento CONATEL, en todos los temas que deban ser conocido por el Consejo en temas de radiodifusión y Televisión.

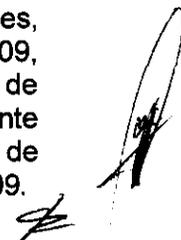
Que, en el presente caso, conforme se desprende de los informes presentados por la Superintendencia de Telecomunicaciones constantes en el oficio ITC-1333 de 30 de abril de 2008, se puede observar que el concesionario no opero dentro del plazo determinado en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión (1 año), plazo que comenzó a contarse el 30 de junio del 2006, esto es al día siguiente de la suscripción del contrato, siendo la fecha del vencimiento para entrar en operación el 29 de junio del 2007.

Que, el ex CONARTEL con fecha 12 de septiembre del 2008, suscribió la adenda modificatoria del contrato mediante el cual el ex Consejo, autorizó al sistema de audio y video por suscripción denominado “PUERTO CABLE” la ampliación de red a la ciudad de Machala.

Que, en dicho contrato modificatorio, consta en la cláusula novena, las obligaciones del operador, en la letra b) de dicha cláusula se estipula que es obligación del operador entre otras la de “Instalar, operar y transmitir programación regular, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones.”

Que, como se puede observar, el plazo pactado en el contrato de autorización suscrito el 29 de junio del 2006, fue modificado por el nuevo plazo pactado entre el Estado y el cable operador PUERTO CABLE en el contrato modificatorio suscrito el 12 de septiembre del 2008.

Que, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el informe constante en el memorando No. IRC-2009-0554 de 29 de abril de 2009, informó que el cable operador denominado “PUERTO CABLE” matriz de la ciudad de Puerto Bolívar y su extensión de la ciudad de Machala, se encuentra actualmente operando con los parámetros autorizados en el contrato suscrito el 29 de junio de 2006, conforme consta en el informe técnico RCC-2009-00157 de 24 de abril de 2009.



RESOLUCIÓN RTV-390-09-CONATEL-2011

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

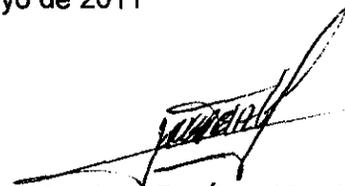
ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes técnicos – jurídicos emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constantes en los oficio No. ITC-2009-1904 de 8 de julio de 2009 e ITC-2010-1306 del 21 de mayo del 2010; así como del informe legal presentado por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, constante en el memorando No. DGJ-2010-2090 del 28 de septiembre del 2010.

ARTÍCULO DOS: Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del acta de puesta en operación con el cable operador denominado "PUERTO CABLE" que presta sus servicios (matriz) a la ciudad de Puerto Bolívar y su extensión de la ciudad de Machala; toda vez, que se ha determinado técnicamente que el mencionado cable operador, se encuentra operando de conformidad con los parámetros determinados en el contrato de concesión suscrito el 29 de junio del 2006 y su modificatorio del 12 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO TRES: La Secretaría del CONATEL notificará con la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 05 de mayo de 2011



**ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**